

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **17:30 DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 13 TRECE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/31/2018.- INTERPUESTO POR EL C. LIC. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TENORIO, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Rio Verde S.L.P., **EN CONTRA DEL:** *“Acuerdo que emite la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 de junio de 2018, pronunciado dentro de los autos del expediente PSE-67/2018, por el cual se determina desechar de pleno sin prevención alguna la denuncia interpuesta por el suscrito, S.L.P.(SIC), en contra del C. JOSÉ RAMÓN TORRES GRACIA, CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIO VERDE, S.L.P. y/o DANIEL NIETO CARAVEO (DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIO VERDE S.L.P.) y/o quien resulte responsable, a efecto que se Instaura el Procedimiento Sancionador Especial, derivado de las conductas tipificadas en el artículo 347 Quinqué de la Ley Electoral del Estado.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a trece de julio de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente identificado con la clave TESLP/RR/31/2018, y con fundamento en los artículos 32, 35 y 52 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley en cita; en consecuencia, se **ADMITE** el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Juan Manuel Hernández Tenorio, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, en el que se inconforma en contra del:

“Acuerdo que emite la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 de Junio (sic) del 2018, pronunciado dentro de los autos del Expediente (sic) PSE-67/2018, por el cual se determina desechar de plano sin prevención alguna la denuncia interpuesta por el suscrito, S.L.P., (sic) en contra del C. JOSE RAMON TORRES GARCIA (sic) (CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL (SIC) DE RIOVERDE, S.L.P.) Y/O DANIEL NIETO CARAVEO (DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.) y/o quien resulte responsable, a efecto de que se Instaura el Procedimiento Sancionador Especial, derivado de las conductas tipificadas en el artículo 347 Quince de la Ley Electoral del Estado”.

En atención a las consideraciones siguientes:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; de conformidad a los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral vigente, con el nombre y firma del recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en calle Bachilleres número 155, colonia Himno Nacional, en esta Ciudad Capital del mismo nombre, autorizando para recibirlas al Licenciado Joan Balderas Dávila, así mismo se identifica el acto o resolución reclamada.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció del acto reclamado el día treinta de junio de dos mil dieciocho, mediante notificación del oficio No. CEEPC/SE/2824/2018¹, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, e interpuso el recurso que nos ocupa el día tres de julio de dos mil dieciocho, por lo que está dentro del plazo legal de cuatro días, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

¹ Visible a foja XX del expediente “original”

c) Legitimación. La legitimación con la que comparece el promovente, se acredita en términos de lo que establece el numeral 67, fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Juan Manuel Hernández Tenorio, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí. En ese tenor, el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el Organismo Electoral responsable en su respectivo informe circunstanciado emitido en fecha siete de julio del año en curso y recibido por este Tribunal Electoral en fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, le reconoce la personalidad con que comparece.

e) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme que señala.

f) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, por lo que el presente recurso presenta satisfecha la definitividad, al encontrarse prevista por el artículo 66, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que en lo sustancial, dispone que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de las autoridades electorales.

g) Pruebas aportadas por el promovente;

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las constancias relativas al Acuerdo que emite la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 de junio del 2018, pronunciado dentro de los autos del Expediente (sic) PSE-67/2018, por el cual se determina desechar de plano sin prevención alguna, la denuncia interpuesta en contra del C. JOSE RAMON TORRES GARCIA (sic) (CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIOVERDE, S.L.P.) y/o DANIEL NIETO CARAVEO (DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.) y/o quien resulte responsable, a efecto de que se Instaura el Procedimiento Sancionador Especial, derivado de las conductas tipificadas en el artículo 347 Quince de la Ley Electoral del Estado.

Pruebas que se ofrece para acreditar los extremos contenidos en el presente Medio de Impugnación; y se ofrece para efectos de acreditar lo contenido en mi expresión de agravios respecto del acto impugnado.

LA PRESUNCION LEGAL Y HUMANA: *En todo lo que favorezca al suscrito.”*

En relación con las pruebas señaladas se tiene por ofrecidas de conformidad a lo estipulado en los artículos 39, 40, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, así mismo, este Tribunal Electoral advierte que ponderará y valorará las anteriores pruebas señaladas, al momento de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

h) Tercero interesado. En el presente asunto no compareció tercero interesado, tal y como consta en la certificación del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha siete de julio del dos mil dieciocho.

i) Documental pública aportada por la autoridad administrativa electoral.-

Copia certificada del procedimiento especial sancionador identificado con el número PSE-67/2018.

En relación a esta prueba, aportada por la autoridad responsable, en virtud de que es emitida y certificada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, la misma se admite como prueba documental pública de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, misma que será tomadas en consideración en el momento procesal oportuno,

otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42 de la citada Ley de Justicia Electoral.

j) Reserva cierre de instrucción.- En otro orden de ideas y toda vez que éste Tribunal Electoral advierte que el presente medio de impugnación guarda relación con el expediente TESLP/JNE/35/2018, mismo que fue recepcionado ante este Órgano Jurisdiccional en fecha de diez de julio del presente año, y a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Carta Magna Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tales condiciones se advierte una posible acumulación con fundamento en el artículo 66 párrafo II, de la Ley de Justicia Electoral, mismo que señala que los Recursos de Revisión derivados del proceso electoral interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán resueltos junto con los Juicios de Nulidad Electoral, y toda vez que después de la jornada electoral los únicos juicios que proceden contra resultados de la jornada electoral es el Juicio de Nulidad Electoral así como el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en esas circunstancias **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN** por la posible acumulación de expedientes.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.